

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, informando que la parte demandante solicitó la terminación del presente litigio: i) por restitución del plazo respecto de la obligación con numero: 75075770. Para lo anterior manifestó que el demandado se encuentra al día con su obligación hasta la cuota del 15 de octubre del año 2022, con un saldo de capital de \$199.829.219. ii) La solicitud la realiza la apoderada de la entidad bancaria demandante, con facultad para recibir.

- De otro lado, se comunica que no se encuentra embargado el remanente.

Manizales, diciembre 16 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JAIME MALDONADO MORA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00273-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia del 17 de febrero de 2022 este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra el señor JAIME MALDONADO MORA, teniendo como fundamento el pagaré No. 75075770. Asimismo, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-168451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

2. La parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del presente litigio: i) por restitución del plazo respecto de la obligación con numero: 75075770. Para lo anterior manifestó que el demandado se encuentra al día con

su obligación hasta el 15 de octubre del año 2022.

3. CONSIDERACIONES.

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como terminación del proceso por pago, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares a fin de acceder a las peticiones que se hagan en tal sentido, a saber: i) presentarse la solicitud de terminación antes del remate de los bienes objeto de venta pública, ii) hacerse la petición por parte del apoderado con facultades para recibir, y iii) acreditar el pago de la obligación demanda y las costas.

Figura en estudio que fue solicitada ante este judicial para ser aplicada respecto de las obligaciones constituidas en el pagaré No. 75075770 respecto de lo cual debe manifestarse que la misma se efectuó por restitución del plazo, situación que si bien conlleva los efectos solicitado - terminación del proceso, debe mencionarse que la obligación permanecerá en favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada por un capital de \$199.829.219 y con un plazo otorgado desde el día 16 de octubre de 2022. Situación que debe ser advertida al momento de hacer los desgloses respectivos (literal c Numeral 1, artículo 116 del Código General del Proceso), ello debido a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

3. De otra parte, en lo que corresponde a las medidas cautelares decretadas dentro del presente litigio se tiene i) el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-168451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, medida cautelar frente a la cual en razón de la terminación del presente litigio se ordenará su respectiva cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P; ello además de resaltar que sobre tal bien no recae ninguna solitud de embargo de remanente.

Respecto del bien inmueble de la referencia no se había comisionado para la práctica de diligencia de secuestro.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

4. RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra el señor JAIME MALDONADO MORA,

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de:

i) Embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-168451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Líbrese los oficios correspondientes.

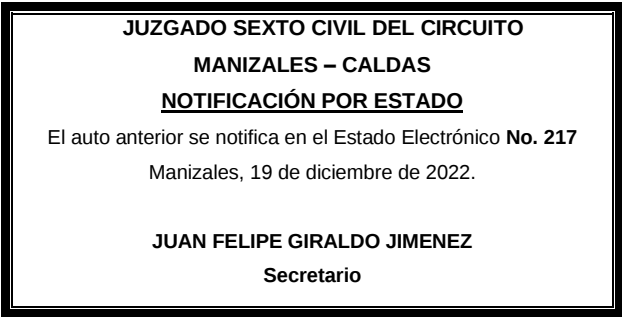
TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos valores – I) pagaré No. 75075770, II) Escritura Pública No. 3274 del 6 de mayo de 2016 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por la cual se constituyó la hipoteca, en favor de la entidad demandante, con la constancia de cancelación de la forma dispuesta en la parte considerativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P

PARAGRAFO: Por así ordenarlo el articulo 362 y el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia proceda con el pago del arancel que corresponde al desglose solicitado.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4a63734605b3319b742fe19e3c41c6132c4a6b924478581c3354614809e7a6**

Documento generado en 16/12/2022 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>